



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00493 la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda allegó escrito solicitando la aclaración del auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2022, publicado en estado No 65 de fecha 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a aclarar el auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2022, publicado en estado No 65 de fecha 22 de marzo de 2022. En este orden de ideas, en lo que respecta al punto 1 del auto inadmisorio se procede a aclarar el mismo así:

1. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con **precisión, claridad** y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias, por lo siguiente:

- a. Las pretension 7 declarativa, así como las pretensiones 7 y 8 condenatorias son anticipadas. Lo anterior quiere decir que no es posible tramitarlas en conjunto con las otras pretensiones, toda vez que, en primer lugar dependen de la procedencia de la eventual declaratoria de ineficacia del traslado, y en segundo lugar, es necesario que el accionante se encuentre afiliado a Colpensiones para que dicha entidad pueda pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pensional, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 510 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1833 de 2016 *“por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*. Deberá adecuar, aclarar o retirar las pretensiones antes referidas.

La presente aclaración se efectúa de conformidad con el artículo 285 del Código general del Proceso, en consecuencia, el término para subsanar comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 167** publicado hoy
15/11/2022

La secretaria, MDG